

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00950-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CONSTRUCTORA Y ASESORÍAS FINANCIERAS SAS JULIÁN ALEXANDER MUÑOZ ORTEGA

Interlocutorio N° 155

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, dos pagarés sin número que amparan las obligaciones 04330013907, 04330019615, por una cuantía que asciende a los \$ 57.728.605 por concepto de saldo capital insoluto. Además, solicita los intereses moratorios de ambas obligaciones desde el día 08 de diciembre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 907 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio

de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA Y ASESORÍAS FINANCIERAS SAS Y JULIÁN ALEXANDER MUÑOZ ORTEGA, y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ SIN NÚMERO QUE AMPARA A OBLIGACIÓN CON NÚMERO 04330013907

1. Por la suma CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$41.740.985), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital antes descrito, causados desde el día 08 de diciembre 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

POR PAGARÉ SIN NÚMERO QUE AMPARA A OBLIGACIÓN CON NÚMERO 04330019615

1. Por la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$9.987.620), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital antes descrito, causados desde el día 08 de diciembre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

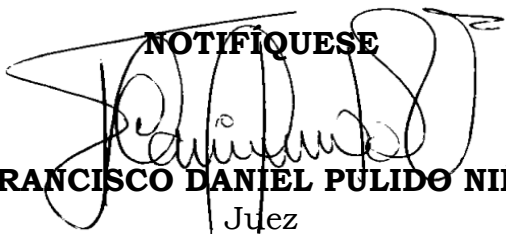
pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.151.938.323. y T.P. No. 324.517, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR A NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354.159 CSJ y MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ como dependiente judicial. Las demás personas listadas no serán autorizadas por no encontrarse acreditadas como abogadas ni como estudiantes de derecho conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez